

Señor:

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN (REPARTO)
CIUDAD



TIRZA ADELAIDA GARZON HOYOS, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de Beneficiaria del extinto AG® JORGE ELIECER BOLAÑOS C.C. No. 12.974.800, al señor Juez con todo respeto manifiesto que por medio de este escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **CARMEN ELENA RAMIREZ ARROYAVE**, mayor de edad identificada con la C. C. No. 34.533.633 de Popayán y portadora de la T. P. No. 128.793 del C. S. de la Jud., y residente en la ciudad de Popayán, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación un proceso ordinario administrativo en ejercicio del medio de control acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que se decrete la nulidad del Acto Administrativo No. **7796/OAJ del 26 de abril de 2016**, mediante el cual la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, dio respuesta negativa al pago, reajuste y reliquidación salarial a que tengo derecho en calidad de **AG (R)**, con base en lo dispuesto en la ley 238 de 1995, referente a reajuste por el **I. P. C.** (Índice de Precios al Consumidor) de conformidad con los razonamientos y hechos que se sustentaran en la respectiva demanda.

Mi apoderado tiene las facultades de ley y las especiales para conciliar, transigir, desistir, recibir, sustituir, y reasumir el poder, y cualquiera otra necesaria para la efectiva protección de mis derechos, conforme lo estipula el Código General del Proceso, artículos 73, 74, 75, 77, y demás normas concordantes, las cuales reforman o derogan el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, y demás normas concordantes al presente mandato.

Sírvase señor juez, reconocerle personería jurídica a mi apoderado judicial para actuar, de acuerdo con los fines y en los términos de este mandato.

Del señor Juez,

Tirza Adelaida Garzón Hoyos

TIRZA ADELAIDA GARZÓN HOYOS
C.C. No. 25.693.609 de Sotara – Cauca

Acepto.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carmen Elena Ramirez Arroyave'.

CARMEN ELENA RAMIREZ ARROYAVE
C. C. No. 34.533.633 de Popayán
T. P. No. 128.793 del C. S. de la Jud.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



12451

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Popayán, compareció:

TIRZA ADELAIDA GARZON HOYOS, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #0025693609, presentó personalmente el documento dirigido a PODER y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



6k6h2dvgfhki

Tirza Adelaida Garzon Hoyos

Firma autógrafa

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado a través de autenticación biométrica, mediante cotejo de su huella dactilar contra la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



NANCY MERY MUÑOZ MUÑOZ
Notaria primera (1) del Círculo de Popayán - Encargada

Señor:

JUEZ ADMINISTRATIVO DE POPAYAN (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

CLASIFICACION DEMANDA: PRESTACIONES PERIODICAS.

1.- DESIGNACION DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES.

CARMEN ELENA RAMIREZ ARROYAVE, mayor de edad, y vecina de Popayán, identificada con la C.C. No. 34.533.633 de Popayán y portadora de la Tarjeta Profesional No. 128.793, del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial del señor Agente (R), **TIRZA ADELAIDA GARZON HOYOS**, quien devenga Asignación de Retiro por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mayor de edad y vecino de esta ciudad, con mi acostumbrado respeto presento ante el despacho demanda de "**MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**"; con citación previa del señor Procurador general de la Nación o su Delegado, y del señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o a quien delegue; conforme lo estipula la Ley 1437 de 2011, en su artículo 138, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en Contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, entidad de derecho público, representada legalmente por el Señor BG ® JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON, o quien haga sus veces.

Ante el despacho judicial solicito se decrete a favor de mi poderdante las siguientes:

2. PRETENSIONES.

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO. QUE SE DECRETE la nulidad del Acto Administrativo número 7796/OAJ del 26 de abril de 2016, emanado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por el cual negó el pago retroactivo, reajuste, reliquidación y computo en la asignación de retiro con fundamento en el Índice de precios al consumidor IPC, que en mi grado de Agente ®, corresponde a los siguientes porcentajes, año **1997** 2,7611%, **1999** 1,7899%, **2001** 0,2500%, **2002** 2,1501%, **2003** 0,0105%, **2004** 0,0001%, porcentajes que se deben aplicar al cómputo de la asignación de retiro en 6,7013%, sobre el sueldo total devengado.

SEGUNDO. QUE SE DECLARE: **EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CON:** El pago retroactivo cuatrienal reliquidando, computando y reajustando la asignación de retiro conforme al Índice de precios al consumidor, en los porcentajes que señalo en el numeral anterior, en mi grado de Agente (r), y

se establezca una nueva base salarial a partir del año 2005, con inclusión del IPC aplicando la sumatoria total de los porcentajes dejados de ajustar del año 1997 al 2004, cuyo total es 6,7013%.

TERCERO. QUE SE CONDENE: (PAGO RETROACTIVO CONDENA DE LA SENTENCIA) a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a pagar en forma cuatrienal conforme al día del agotamiento de vía gubernativa. En el régimen prestacional de la fuerza Pública el pago de las prestaciones periódicas prescriben en cuatrienios, y se interrumpe desde el momento en que mi poderdante petitionó a la entidad demandada solicitando la reliquidación, pago retroactivo y reajuste de su asignación de retiro, en el presente asunto la solicitud agotó vía gubernativa el día **28 de marzo de 2016.**

CUARTO. QUE SE CONDENE: Y, quede plasmado en la parte resolutive de la sentencia ordenándose a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a pagar retroactivamente en forma cuatrienal, contando a partir del momento en que fue **interrumpida la prescripción de las mesadas,** el pago se debe efectuar desde el día **28 de marzo de 2016,** toda vez que el agotamiento de vía gubernativa tiene fecha **28 de marzo de 2016,** contando el cuatrienio en forma retroactiva, hasta el día en que la entidad CONDENADA expida resolución motivada, dando cumplimiento a la Sentencia que ponga fin al restablecimiento del derecho incoado.

QUINTO. QUE SE CONDENE: (INDEXACIÓN DE CAPIATALES) de los valores a pagar como resultado de la operación matemática de lo pagado y lo dejado de pagar, con referente a la totalidad del pago de reajuste por IPC, solicito sean traídos a valor presente, utilizando la fórmula de indexación de Capital conforme al Índice de Precios al Consumidor, presentados en las mesadas retroactivas de la correspondiente Condena a la Entidad Accionada.

SEXTO. QUE SE CONDENE (TERMINOS PARA CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA)
Se ordene a la entidad Accionada a cumplir la sentencia en los términos de la Ley 1437 de 2011 artículo 192.

SEPTIMO. QUE SE CONDENE: (CONDENA EN COSTAS A LA ENTIDAD ACCIONADA) Conforme lo ordena el Código contencioso administrativo, se debe condenar en costas a la entidad demanda por los gastos judiciales ocasionados en el proceso en concordancia con las normas del Código de Procedimiento civil

3. HECHOS.

PRIMERO. Adquirí el derecho a la asignación de retiro o pensión con fecha 12 de abril de 2001, otorgada por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, conforme a la resolución número 1773 del 3 de abril de 2001.

SEGUNDO. Desde al año 1997 al año 2004, los aumentos decretados por el Gobierno Nacional para los miembros de la Fuerza Pública activos y retirados, fueron por debajo de la Inflación; en mi caso, se devaluó el salario para los años, **1997** 2,7611%, **1999** 1,7899%, **2001** 0,2500%, **2002** 2,1501%, **2003** 0,0105%, **2004** 0,0001%.

TERCERO. El gobierno Nacional tiene conocimiento que el salario de los miembros de la Fuerza Pública para activos y pensionados, fue aumentado en varios años de 1997 a 2004 en menor cuantía al Índice de precios al consumidor, y no ha corregido la devaluación salarial, toda vez que existe pronunciamiento del Consejo de Estado, y más de 20.000 demandas pagadas ordenando reajustar por IPC, A: la Caja de Retiro de las fuerzas Militares, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, Pensionados del Ministerio de Defensa, pensionados por Tesorería General de la Policía Nacional.

CUARTO: La incorrecta aplicación de la ley por parte del Gobierno Nacional al expedir los decretos de aumento al personal de la fuerza pública, generó un detrimento patrimonial y pérdida del poder adquisitivo en las mesadas al personal activo y con asignación de retiro o pensión, así que desde 1997 al año 2004 se generaron reajustes por debajo de la Inflación (I. P. C.).

Por tal motivo año a año existen yerros en los ajustes de las mesadas con la Escala Salarial Porcentual al no tenerse en cuenta la inflación presentada en Colombia, y la pérdida del poder adquisitivo para los miembros de la fuerza pública.

EL DERECHO AL REAJUSTE EN LA ASIGNACION DE RETIRO ES IMPRESCRIPTIBLE. Como quiera que la asignación de retiro debe mantener el poder adquisitivo constante para que no sufra detrimento y siendo este un derecho que no prescribe en el tiempo solicito: el reajuste, la reliquidación y el computo e incorporación en la asignación de retiro con el porcentaje más favorable que se haya efectuado en cada año después de haberse revisado la misma.

4.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO

4.1 PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO.

El problema jurídico planteado

Consiste en determinar de parte del señor Juez Administrativo, si a los miembros de la Fuerza Pública en asignación de retiro, les asiste el derecho a que sus mesadas pensionales sean reajustadas con el Índice de Precios al Consumidor IPC, certificado por el DANE, del año inmediatamente anterior en igualdad de condiciones como se reajustan las pensiones de todos los

servidores públicos, pensionados en el estado colombiano, ordenado en el Artículo 14 de la ley 100 de 1993.

Conforme se indicó en las declaraciones y Condenas mi salario esta devaluado para los años correspondientes conforme a mi grado de retiro.

4.2 DE LA FALSA MOTIVACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Con radicado Número **138587 del 28 de marzo de 2016**, mi poderdante solicito a la entidad demandada, el pago retroactivo, cómputo y reajuste de su asignación de retiro o pensión conforme al IPC.

CONTESTACION DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

Con acto administrativo No. **7796/OAJ del 26 de abril de 2016**, la entidad informa que el pago para el reajuste, y la reliquidación de asignación de retiro, no procede en vía administrativa, e invita al peticionario a Conciliar ante la procuraduría Delegada de los contencioso Administrativo, para que posteriormente dicha conciliación sea aprobada por el Juez Administrativo; que así mismo el pago se realizara en seis meses después de radicada la sentencia por lo cual, no genera interés la cuantía de la correspondiente demanda.

FALSA MOTIVACION DEL ACTO.

El acto administrativo acusado es un sofisma para los intereses económicos del Demandante, cuando la Constitución Política de Colombia en el Artículo 53, afirma que los derechos prestacionales son irrenunciables, que no se puede renunciar al pago justo y debido del capital, intereses corrientes e intereses de mora, cuando la administración por resolución motivada lo podría hacer en vía administrativa; sometiendo al trabajador a mas tramitología, fuera de que tiene que hacer un proceso conciliatorio, en igual forma tiene que ser estudiada y aprobada por un Juez de la Republica, máxime cuando afirma en el acto acusado que la deuda de más de 20 años del Estado con el trabajador, no causa intereses, mientras duran los pagos.

Carece de toda falsedad el acto acusado, cuando la administración induce al demandante a realizar un acto prohibido Constitucionalmente, toda vez que el pago y reajuste periódico de las mesadas es un derecho adquirido, y tratándose de prestaciones periódicas, conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para accionar no es requisito indispensable la conciliación prejudicial.

4.2 NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

CONSTITUCIONALES. La constitución Política de Colombia, el preámbulo, artículos 1, 2, 4, 5, 13, 25, 46, 48, 53, inciso 3º.

LEGALES.

LEY 4 DE 1992
LEY 100 DE 1993
ARTICULO 14
ARTICULO 279

DISPOSICIONES VIOLADAS.

PRIMERO:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

Se violan los Artículos relacionados de la Constitución Política de Colombia; el preámbulo, artículos 2, 4, 5, 13, 25, 46, 48, 53, inciso 3º.

ARTICULO 2º. *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la Independencia Nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

CONCEPTO DE VIOLACION.

Se viola el mandato Constitucional por la entidad accionada, porque no cumple el fin social para la cual fue creada, debe servir en beneficio de aquellas personas que defendieron en su vida productiva las instituciones legalmente constituidas; manteniendo su orden Constitucional, la caja debe velar que el poder adquisitivo de las mesadas pensionales de este sector de trabajadores se mantengan vigentes en relación con la inflación que presenta año a año. Al no cumplir esta misión, se viola el precepto Constitucional Como fin esencial del Estado.

ARTICULO 5º. *El Estado reconoce sin discriminación alguna la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.*

CONCEPO DE VIOLACION

El no aumento de las mesadas pensionales a los miembros de la fuerza pública no afecta solo al trabajador. De él depende su núcleo familiar esposa e hijos que durante su vida Policial lo acompañaron a donde le fuere ordenado prestar sus servicios. Atentar contra el salario de este funcionario es desproteger la familia, por consiguiente el planteamiento de la entidad accionada va en contravía de la Constitución Política, violando el numeral quinto desprotegiendo la base de nuestra sociedad, "la familia".

Artículo 13º De la Constitución Nacional.

"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección, trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica".

"El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados..."

CONCEPTO DE VIOLACION

La igualdad ante la ley como mandato del Constituyente significa la no discriminación de unos en desfavor de otros, como el caso del que hoy nos preocupa, se ha desprotegido un sector de la sociedad, el derecho a ser tratados por igual, indica que no hay unos mejores que otros, el no mantenimiento del poder adquisitivo de las mesadas salariales viola este ordenamiento Constitucional.

ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

CONCEPTO DE VIOLACION

Fruto del trabajo es el derecho inalienable a una pensión justa o asignación de retiro, que debe ser protegida por el Estado Colombiano, desmejorar su poder adquisitivo como lo aquí demostrado, viola este ordinal Constitucional.

ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley.

CONCEPTO DE VIOLACION

No se ha demostrado la eficiencia, universalidad y solidaridad por la entidad accionada, pese a que la ley 238 que modificó el artículo 14 de la ley 100 es de 1995, no ha mostrado el mínimo reparo en corregir los factores salariales por I.P.C que afecta a todos sus afiliados en todos los grados, no podíamos decir que no se viola este orden Constitucional.

ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores, remuneración mínima vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles. Situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de relaciones laborales, garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario, protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

CONCEPTO DE VIOLACION

El mantenimiento del poder adquisitivo de las mesadas y salarios de todo los trabajadores del Estado colombiano, es la plena voluntad Constituyente de 1991 plasmada en la carta Política como uno de los derechos inalienables de la persona humana concatenados con el derecho a la vida, al no observar estos

mandatos, la violación es tan clara que admite todo tipo de mecanismos jurídicos de cumplimiento inmediato para restablecer los derechos conculcados a la entidad accionada, viola el mandato del constituyente primario, al no mantener el mínimo vital y móvil de los salarios de los miembros de la fuerza pública.

SEGUNDO. LEYES VIOLADAS

LEGALES. LEY 4 DE 1992. Artículo 1.- y 2.- LEY 238 DE 1995 - / LEY 100 DE 1993, - ARTICULO 14, 279.

LEGALES.

LEY 238 DE 1995, ARTÍCULO 1.- Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:

PARAGRAFO 4º.- Adicionado. Ley 238 de 1995. ...Las excepciones consagradas en este artículo, no implican negación de los beneficios y derechos...

"Parágrafo 4". Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos ■ y ■ de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".

CONCEPTO DE VIOLACION

En 1995 el Congreso de la República expide la ley 238 de 1995, ordenando que a los miembros de la fuerza Pública, sus aumentos fueran realizados con el Índice de Precios al consumidor, evitando una devaluación salarial y es de público conocimiento que al Gobierno Nacional en facultad de la ley 4 de 1992, ha realizado los aumentos anuales a la Fuerza Pública, (activos y pensionados); sin tener en cuenta el IPC – DANE certificado al año anterior, lo que conlleva que de 1997 a 2004, los sueldos básicos del personal de la fuerza Pública fuera aumentado por debajo del IPC.

Razón suficiente para demostrar que al acto administrativo acusado y expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional Viola la norma legal que ordeno mantener el poder adquisitivo del salario de los miembros de la fuerza Pública, en asignación de retiro, que la invitación de la entidad accionada a conciliar el salario desborda el mandato Constitucional, al tratarse de derechos irrenunciables, como lo es el reajuste al salario y mantenimiento del poder adquisitivo.

LEY 4 DE 1992.

ARTÍCULO 1o. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

d) Los miembros de la Fuerza Pública.

ARTÍCULO 2o. Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. **En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;**

CONCEPTO DE VIOLACION

Se viola la ley 4 de 1992, cuando el congreso de la república le ordenó al gobierno que por ningún motivo podía desmejorar sus salarios y prestaciones sociales, los sueldos de los miembros de la fuerza Pública han sido devaluados en los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, en diferentes porcentajes de acuerdo a cada grado, Oficiales, sub- Oficiales y Agentes de la fuerza Pública, inclusive personal del Nivel ejecutivo, es motivo suficiente para manifestar que el acto administrativo acusado viola los ordenamientos legales, en el presente asunto en cuanto a los ajustes salariales a la fuerza pública, como está demostrado.

5.- DE LAS PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER

DOCUMENTALES

Solicito al señor Juez se sirva tener como medios de prueba los Siguietes documentos auténticos que aportó al proceso:

1. Copia del Radicado No. **138587 del 28 de marzo de 2016**, en donde se solicitó la reliquidación, reajuste y cómputo de la asignación de retiro por el I. P. C.
2. Copia del acto administrativo No. **7796/OAJ del 26 de abril de 2016**, expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. Actos en firme y ejecutoriados por no haberse ejercido ningún recurso ordinario contra él, con lo cual se agotó la Vía Gubernativa.
3. Copia auténtica de la Resolución de pensión, hoja de los servicios, constancia del lugar donde prestó los servicios para la fecha de retiro, constancias de los sueldos.

CADUCIDAD

Conforme a la Ley 1437 de 2011, Artículo 164, numeral 1.- literal c), Código Contencioso Administrativo, las prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo; como quiera que se demanda el pago, cómputo y reajuste de la asignación de retiro, prestación periódica de "tracto sucesivo "

PRESCRIPCION

En cuanto al fenómeno jurídico de la prescripción, en la presente acción esta solo se presenta frente a las mesadas, y se interrumpe con el escrito de agotamiento de vía gubernativa ante la entidad accionada, por el lapso de

periodos, en concordancia con los Decretos 1212 y 1213 de 1990, es cuatrienal.

COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO.

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 156, numeral 2.- la competencia por razón del territorio se determina en la última unidad donde se prestaron o debieron prestarse los servicios del demandante.

COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTIA.

El Artículo 155, numeral 2 ordena que en primera instancia son competentes los jueces administrativos cuando la cuantía no exceda de los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA.

1.- La cuantía estimada en la presente acción se adquiere de los porcentajes de ajustes IPC-DANE,

Que gobierno dejó de aumentar del año 1997 a 2004, al revisar el salario del demandante frente a la Escala Salarial Porcentual.

2.- De los porcentajes de 1997 a 2004, el valor resultante se debe aplicar como reajustes salariales en adelante del año 2005, tomando una nueva base salarial con efectos fiscales cuatro años atrás al momento de la presentación de la petición o peticiones de reliquidación pensional.

LIQUIDACION I.P.C

AÑO	TOTAL DEVENGADO SIN IPC	% I.P.C	REAJUSTE	14 MESADAS
2.012	\$ 1.631.281,00	6,7013	\$ 109.317,03	\$ 1.530.438,47
2.013	\$ 1.687.397,00	6,7013	\$ 113.077,54	\$ 1.583.085,49
2.014	\$ 1.737.005,00	6,7013	\$ 116.401,92	\$ 1.629.626,82
2.015	\$ 1.817.949,00	6,7013	\$ 121.826,22	\$ 1.705.567,03
2.016	\$ 1.959.205,00	6,7013	\$ 131.292,20	\$ 1.838.090,87
			TOTAL SIN INDEXAR	\$ 8.286.808,68

Estimo la cuantía en el valor de OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHO PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 8.286.808,68).

ANEXOS

1. Poder legalmente conferido por mi representado.
2. Los documentos enunciados en el acápite de pruebas.
3. Copias de la demanda, con sus respectivos anexos para el archivo del Juzgado, los traslados de ley incluyendo al Agente del Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado
4. Copia del escrito de la demanda en medio magnético (CD).

NOTIFICACIONES

1. **DEMANDADO:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional: se podrá notificar en la carrera 7 No. 13 - 52 PISO 1 Bogotá D. C.

Notificación buzón judicial: judiciales@casur.gov.co.
2. **DEMANDANTE:** TIRZA ADELAIDA GARZON HOYOS, Calle 11 No. 19ª -12 B/Santa Fe Cel. 3136078906.
3. Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se podrá notificar en la calle 70 No. 4-60 en la ciudad de Bogotá

procesos@defensajuridica.gov.co.
4. Al suscrito Apoderada en la Cra. 19 # 16N 7-9 Urbanización la playa en la ciudad de Popayán, Cel. 3113491370 carmenena.1308@hotmail.com - temis.asesoriaseu@hotmail.com .

Atentamente,



CARMEN ELENA RAMIREZ ARROYAVE

C.C. No. 34.533.633 de Popayán

T. P. 128.793 del C. S. de la Jud.

ARCHIVO

Señor:
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN (REPARTO)
CIUDAD

MARIA ERNESTINA SOLARTE, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de Beneficiaria del extinto SV@ SIXTO GUILLERMO MOSQUERA PAZ C.C. No. 17.016.844, al señor Juez con todo respeto manifiesto que por medio de este escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **CARMEN ELENA RAMIREZ ARROYAVE**, mayor de edad identificada con la C. C. No. 34.533.633 de Popayán y portadora de la T. P. No. 128.793 del C. S. de la Jud., y residente en la ciudad de Popayán, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación un proceso ordinario administrativo en ejercicio del medio de control acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que se decrete la nulidad del Acto Administrativo No. **15035/OAJ del 21 de agosto de 2015**, mediante el cual la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, dio respuesta negativa al pago, reajuste y reliquidación salarial a que tengo derecho en calidad de **AG (R)**, con base en lo dispuesto en la ley 238 de 1995, referente a reajuste por el **I. P. C.** (Índice de Precios al Consumidor) de conformidad con los razonamientos y hechos que se sustentaran en la respectiva demanda.

Mi apoderado tiene las facultades de ley y las especiales para conciliar, transigir, desistir, recibir, sustituir, y reasumir el poder, y cualquiera otra necesaria para la efectiva protección de mis derechos, conforme lo estipula el Código General del Proceso, artículos 73, 74, 75, 77, y demás normas concordantes, las cuales reforman o derogan el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, y demás normas concordantes al presente mandato.

Sírvase señor juez, reconocerle personería jurídica a mi apoderado judicial para actuar, de acuerdo con los fines y en los términos de este mandato.

Del señor Juez,

Maria Ernestina Solarte de H
MARIA ERNESTINA SOLARTE
C.C. No. 27.077.440 de Pasto

Acepto.

Carmen Elena Ramirez Arroyave
CARMEN ELENA RAMIREZ ARROYAVE
C. C. No. 34.533.633 de Popayán
T. P. No. 128.793 del C. S. de la Jud.

República de Colombia
PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y HUELLA
 NOTARÍA TERCERA DE POPAYÁN

Al despacho de la Notaría Tercera de Popayán compareció Maria Ernestina Teodulia Solarte de Mosquera 27-077-440

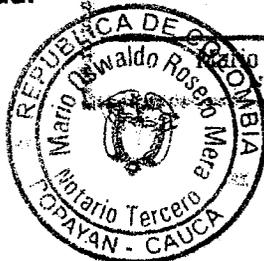
Identificado con: Mosquera 27-077-440
 Expedida en: Pasto

Y declaro que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma y huella que aquí aparece son las suyas.

FECHA: 14 DIC. 2015

Maria Ernestina Solarte de H
 COMPARECIENTE

Mario Oswaldo Rosero Mera
 NOTARIO TERCERO

NOTARIA TERCERA DE POPAYAN
LA PRESENTE DILIGENCIA SURTIÓ POR
PETICIÓN EXPRESA DEL COMPARECIENTE

**SEÑOR JUEZ
ADMINISTRATIVO DE POPAYAN (REPARTO)
CIUDAD**

CARMEN ELENA RAMIREZ ARROYAVE, mayor de edad, domiciliada y residiendo en la ciudad de Popayán, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 34.533.633 de Popayán y portador de la T. P. No. 128.793 del C. S. de la Jud., mediante poder especial, amplio y suficiente actuando en calidad de apoderada judicial de la señora **MARÍA ERNESTINA SOLARTE** en calidad de Beneficiaria del extinto **SV® SIXTO GUILLERMO MOSQUERA PAZ C.C. No. 17.016.844**, con mi acostumbrado respeto presento ante el despacho **DEMANDA DE MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, Conforme lo estipula la Ley 1437 de 2011, Artículo 138, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, representada legalmente por el señor **BG ®. JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMÓN**, nombrado mediante Decreto Presidencial número 2293 de fecha 08 de noviembre de 2012, o quien haga sus veces, ante el señor Juez impetro la presente Demanda conforme a las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS.

ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.

PRIMERO. Que se Decrete la Nulidad del acto administrativo No. **15035/OAJ del 21 de agosto de 2015**, firmados por el representante legal de la respectiva Caja o a quien este designó.

SEGUNDO. Como consecuencia de la declaración de nulidad de los actos administrativos se condene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, que se cumpla conforme al porcentaje más alto aumentado entre el Índice de Precios al consumidor (I.P.C.) y la Escala Salarial Porcentual creada en la ley 4 de 1992. Que niega el reajuste, la reliquidación, el computo en la asignación de retiro; y el pago de los dineros retroactivos, con su respectiva indexación, porcentajes de ajustes salariales que se dejaron de pagar conforme a los aumentos decretados por el Gobierno Nacional, diferencias económicas que no han sido reconocidas actualmente a mi poderdante, las cuales están causando un injustificado detrimento patrimonial. Desde el año 1997 a 2004.

TERCERO. Como consecuencia de la declaración de nulidad de los actos administrativos, se condene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a que: Pague, reliquide, reajuste y compute en la asignación de retiro las diferencias de porcentajes salariales más favorables de aumentos efectuados desde 1997 a 2004 y reajustada la asignación de retiro a Partir del 31/12/2005 con su respectiva indexación, surtiendo

efectos fiscales cuatro años anteriores al momento de haberse radicado las solicitudes de reajustes ante la entidad accionada.

CUARTO. se condene al demandado a revisar los ajustes hechos por el gobierno Nacional de 1997 al año 2004 donde existen diferencias salarias que el señor Juez ordenara pagar.

QUINTO. Que se condene al demandado que a Partir del 31 de diciembre del año 2005, se ordenará hacer el reajuste y cómputo en la asignación de retiro de mi poderdante, debiendo tener en cuenta el porcentaje total y acumulado dejado de pagar desde 1997 a 2005, debiendo optar por el más favorable entre el IPC y la Escala Salarial Porcentual.

SEXTO. Se condene a la entidad demandada que la prescripción de los factores salariales de mi poderdante prescriben de acuerdo al Decreto 1212 y 1213 de 1990 en forma cuatrienal, por lo tanto se condene que el pago surja efectos fiscales conforme a la interrupción de las mesadas teniendo como base la fecha de agotamiento de vía gubernativa de pago y reajuste de los dineros adeudados realizados ante la respectiva entidad.

SEPTIMO. Que se condene al demandado que el porcentaje de pago, reajuste y reliquidación de la asignación de retiro que corresponde a mi poderdante en su grado de **sargento viceprimero es el 7,6 %**, teniéndose en cuenta en la reliquidación los porcentajes más altos y favorables acumulados desde el año 1997 a 2004, tomando nueva base salarial a partir del 31-12-2005.

OCTAVO. Condénese a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en costas y agencias de derecho conforme lo ordena la ley.

NOVENO. Se ordene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, darle cumplimiento a la sentencia ejecutoriada en los términos de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Artículo 192 y 195, así mismo se ordene la indexación de los valores resultantes por la pérdida del poder adquisitivo monetario.

FUNDAMENTOS FACTICOS

HECHOS.

PRIMERO: Por haber cumplido el tiempo requerido como trabajador del Estado colombiano en el régimen especial mi poderdante en el grado de **sargento viceprimero**, adquirió asignación de retiro o pensión.

SEGUNDO: A partir del año 1997 el Gobierno Nacional expidió normas que ordenaron el aumento los miembros de la fuerza pública, conforme a la ley

marco, aplicando la Escala Salarial Porcentual única para los Miembros de la Fuerza Pública Activos y Retirados.

TERCERO: En el año 1995 se ordenó que los ajustes anuales a los miembros de la fuerza Pública con la Escala Salarial Porcentual debía tenerse en cuenta el IPC, (Índice de Precios al Consumidor) certificado por el DANE del año inmediatamente anterior.

CUARTO: La incorrecta aplicación de la ley por parte del Gobierno Nacional al expedir los decretos de aumento al personal de la fuerza pública, generó un detrimento patrimonial y pérdida del poder adquisitivo en las mesadas al personal activo, y con asignación de retiro o pensión, así que desde 1997 al año 2004, se generaron reajustes por debajo de la Inflación (I. P. C.). Por tal motivo año a año existen yerros en los ajustes de las mesadas con la Escala Salarial Porcentual al no tenerse en cuenta la inflación presentada en Colombia, y la pérdida del poder adquisitivo para los miembros de la fuerza pública.

QUINTO: Con los fundamentos expuestos es procedente solicitar el Pago, reajuste, reliquidación, y computo en la asignación de retiro o pensión desde el año 1997 a 2004. Aplicando al reajuste año a año el porcentaje MAS ALTO O MAS FAVORABLE entre el IPC y la ESCALA SALARIAL PORCENTUAL, revisando mes a mes y año a año cual es el más favorable; que conserve el poder adquisitivo de la mesada pensional, y se debe cambiar la base prestacional a partir del 1 de enero del año 2005.

SEXTO: Al aplicar el reajuste POR EL PORCENTAJE MAS ALTO O MAS FAVORABLE, Solicito al Señor Director cambiar la base prestacional a partir del 1 de enero del Año 2005, reajustar, reliquidar, pagar y computar en la asignación de retiro el porcentaje de **7,6%** como corresponde en el grado de pensión o asignación de retiro.

SEPTIMO: *EL DERECHO AL REAJUSTE EN LA ASIGNACION DE RETIRO ES IMPRESCRIPTIBLE.* Como quiera que la asignación de retiro debe mantener el poder adquisitivo constante para que no sufra detrimento y siendo este un derecho que no prescribe en el tiempo solicito: el reajuste, la reliquidación y el computo e incorporación en la asignación de retiro con el porcentaje más favorable que se haya efectuado en cada año después de haberse revisado la misma.

CONSIDERACIONES DE LA DEMANDA.

El problema jurídico planteado

El problema jurídico planteado es el menoscabo de los derechos Constitucionales a la igualdad, al debido proceso, al mínimo vital, al acceso a la administración de justicia, al mantenimiento del poder adquisitivo de

las asignaciones de retiro o pensiones de los trabajadores del estado. El derecho que les asiste a los miembros de la fuerza pública a que sus mesadas no pierdan poder adquisitivo, al estricto y cabal cumplimiento de las leyes emitidas en el Congreso de la República (ley 238 de 1995).

El ejecutivo con la inaplicación de las normas generales de derecho viola: derechos laborales y Constitucionales del sector de Trabajadores del estado, quienes pertenecen al régimen especial de la fuerza pública, Ministerio de Defensa Nacional.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

CONSTITUCIONALES.

La constitución Política de Colombia, el preámbulo, artículos 1, 2, 4, 5, 13, 25, 46, 48, 53, inciso 3º.

LEGALES.

FUENTE FORMAL: LEY 238 DE 1995 / LEY 100 DE 1993 - ARTICULO 14 / LEY 100 DE 1993 - ARTICULO 279.

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

Existe violación de normas superiores toda vez que al expedir el decreto 1212 de 1990, el Gobierno consideró como históricamente lo venía haciendo que el sistema de oscilación era el más favorable para salvaguardar las asignaciones del personal retirado, apreciación ceñida a la realidad en ese momento y que cumplió su razón de ser hasta tanto cambiaron los patrones de referencia. Posteriormente, con la expedición de la ley 100 de 1993 el personal de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional fue excluido del sistema de seguridad social integral, razón por la cual se expidió la ley 238 de 1995, por medio del cual se hizo salvedad en cuanto a la interpretación de esa disposición, argumentando que no se trataba de la negación de los beneficios y derechos consagrados para los pensionados de dichos sectores.

A pesar de la claridad de la disposición que habilitó el reajuste de las asignaciones de retiro en función del Índice de Precios al Consumidor, la administración continuó ignorando su alcance, argumentando que no se pueden hacer aumentos superiores a los estipulados, porque desbordaría los límites dispuestos por el legislador, lo cual es falso, toda vez que fue el mismo legislador quien al expedir la ley 238 de 1995, cambió las reglas básicas para reajustar las pensiones del personal retirado de la Policía.

Por último, si la razón para no dar aplicación a lo dispuesto en la ley 238 de 1995, respecto al reajuste de las asignaciones de retiro, consiste en

entender que éstas no son pensiones, basta con observar sentencias de la Corte Constitucional como la C- 890 de 1999 y lo establecido en el decreto 1212 de 1990, para determinar que dicha equivalencia se encuentra establecida y por lo tanto la aplicación del Índice de Precios al Consumidor al reajustar las asignaciones de retiro es legalmente válida.

Además, en virtud de lo expresado anteriormente se ha violado el derecho a la igualdad, toda vez que el personal retirado de la Fuerza Pública tiene derecho a que se aplique lo establecido por la ley 238 de 1995, como ocurre con los demás trabajadores del Estado colombiano.

DISPOSICIONES VIOLADAS.

PRIMERO: **CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA.**

Se violan los Artículos relacionados de la Constitución Política de Colombia; el preámbulo, artículos 1, 2, 4, 5, 13, 25, 46, 48, 53, inciso 3º.

PREAMBULO. El pueblo de Colombia,

En ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana decreta, sanciona y promulga lo siguiente:

El preámbulo de Nuestra Constitución enuncia los derechos que tienen sus coasociados amparados en la Nación Colombiana: justicia, igualdad, marco jurídico democrático y justo, económico y social, esa es la intención del Constituyente Primario; el cual quedo plasmado en nuestra Carta Política como máxima voluntad del pueblo soberano ante toda Institución, ante toda autoridad.

Desbordar los lineamientos del preámbulo es: violar la voluntad soberana del pueblo, la Constitución en su parte más esencial "violación una Institución creada para garantizar los derechos de los trabajadores colombianos del régimen especial". Los viola el Gobierno Nacional al desconocer la igualdad de derechos, se desborda el marco social, jurídico, económico, al discriminar a un grupo de trabajadores al mantenimiento y reajuste periódico de sus mesadas salariales.

ARTICULO 1o. Colombia es un Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista; fundada en

el respeto de la dignidad humana en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. Como estado social de derecho las autoridades ejecutivas, administrativas y ordenadores de gastos deben velar por que el interés general prevalezca por encima de cualquier tipo de discriminación. La dignidad humana se cristaliza cuando a los trabajadores se les garantizan sus derechos; realizar actos contrarios a la carta Magna es una flagrante violación de la esencia Constitucional. El Gobierno Nacional, el Ministerio de Defensa, las Cajas pagadoras, la Policía Nacional trasgrede la Constitución al aumentarle a sus trabajadores por debajo de la inflación.

ARTICULO 2o. Sin fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la Independencia Nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en: su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades; para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. El estado colombiano para mantener sus fines delega en las autoridades ejecutivas y administrativas el cumplimiento de las normas Constitucionales y legales, pero estas violan la Constitución cuando a mutuo propio olvidan que ellos deben hacer cumplir la Constitución y la ley, un solo acto administrativo afecta un sinnúmero de personas y El gobierno al expedir los decretos de aumentos del personal de la fuerza pública, sin observar las leyes.

Se viola el mandato Constitucional por la entidad accionada por qué no cumple el fin social para la cual fue creada, debe servir en beneficio de aquellas personas que defendieron en su vida productiva las instituciones legalmente constituidas; manteniendo su orden Constitucional, la caja debe velar que el poder adquisitivo de las mesadas pensionales de este sector de trabajadores se mantengan vigentes en relación con la inflación que presenta año a año. Al no cumplir esta misión, se viola el precepto Constitucional Como fin esencial del Estado.

ARTICULO 4o. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, respetar y obedecer a las autoridades.

No se puede escudar la entidad accionada con el argumento: hay leyes como el artículo 14 de la ley 100 de 1993, no aplica a los miembros de la fuerza pública cuando hay un mandato superior que es el mantenimiento del poder adquisitivo de las mesadas pensionales; este yerro fue corregido

por la ley 238 de 1995, sin embargo hace caso omiso, al no observar que las normas legales violan el presente Artículo de Nuestra Carta Política

ARTICULO 5o. El Estado reconoce sin discriminación alguna la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

El no aumento de las mesadas pensionales a los miembros de la fuerza pública no afecta solo al trabajador. Del depende su núcleo familiar esposa e hijos que durante su vida Policial lo acompañaron a donde le fuere ordenado prestar sus servicios. Atentar contra el salario de este funcionario es desproteger la familia, por consiguiente el planteamiento de la entidad accionada va en contravía de la Constitución Política, violando el numeral quinto desprotegiendo la base de nuestra sociedad, "la familia".

Artículo 13º De la Constitución Nacional.

"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección, trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica".

"El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados...".

La igualdad ante la ley como mandato del Constituyente significa la no discriminación de unos en desfavor de otros, como el caso del que hoy nos preocupa, se ha desprotegido un sector de la sociedad, el derecho a ser tratados por igual, indica que no hay unos mejores que otros, el no manteniendo del poder adquisitivo de las mesadas salariales viola este ordenamiento Constitucional.

ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Fruto del trabajo es el derecho inalienable a una pensión justa o asignación de retiro, que debe ser protegida por el Estado Colombiano, desmejorar su poder adquisitivo como lo aquí demostrado, viola este ordinal Constitucional.

ARTICULO 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

El miembro de la fuerza pública se diferencia de todos los trabajadores del Estado Colombiano, no por que sean mayores sus salarios, sino que no trabajaron 20 años para tener un derecho al retiro; No trabajaron 40 años, 24 horas al día, 365 días de todos los años, no tienen festivos, ni dominicales, ni recargos nocturnos u horas extras, hoy son personas de la tercera edad desfavorecidas y desprotegidas por el mismo Estado, el vox populi es solo uno de los factores salariales que se les adeuda a los miembros de la fuerza pública, negarles este reconocimiento es violar el artículo 4 de la Carta Magna.

ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley.

No se ha demostrado la eficiencia, universalidad y solidaridad por la entidad accionada, pese a que la ley 238 que modificó el artículo 14 de la ley 100 es de 1995, no ha mostrado el mínimo reparo en corregir los factores salariales por I.P.C que afecta a todos sus afiliados en todos los grados, no podíamos decir que no se viola este orden Constitucional.

ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores, remuneración mínima vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles. Situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de relaciones laborales, garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario, protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El mantenimiento del poder adquisitivo de las mesadas y salarios de todo los trabajadores del Estado colombiano, es la plena voluntad Constituyente de 1991 plasmada en la carta Política como uno de los derechos inalienables de la persona humana concatenados con el derecho a la vida, al no observar estos mandatos, la violación es tan clara que admite todo tipo de mecanismismos jurídicos de cumplimiento inmediato para restablecer los derechos conculcados a la entidad accionada, viola el mandato del constituyente primario, al no mantener el mínimo vital y móvil de los salarios de los miembros de la fuerza pública.

SEGUNDO. LEYES VIOLADAS

LEGALES.

LEY 238 DE 1995 / LEY 100 DE 1993 - ARTICULO 14 / LEY 100 DE 1993 - ARTICULO 279.

LEGALES.

Ley 100 de 1993, artículo 279 parágrafos,

PARAGRAFO 4º.- Adicionado. Ley 238 de 1995. ...Las excepciones consagradas en este artículo, no implican negación de los beneficios y derechos...

Ley 238 de 1995 por la cual se adiciona el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo:

"Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".

El congreso crea las leyes para que el orden justo y Constitucional cumpla su fin social, no aplicarlas es la más grande violación a las mismas, sobran las palabras para describir que estas leyes fueron violadas toda vez que la entidad accionada no las ha cumplido, pese al transcurrir del tiempo las siguen violando flagrantemente mes a mes cada que pagan a los trabajadores del estado (fuerza pública) y no corrige el mantenimiento del poder adquisitivo desmejorado por esta misma desde 1997 al 2004 al aumentar por debajo de la inflación.

La ley 100 de 1993, en su Artículo 14, ordeno: "Con el objeto que las pensiones de vejez o jubilación, invalidez y sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones; mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio el primero de enero de cada año; según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior".....

NOTA: La ley 100 de 1993 excluyó de esta fórmula de reajuste a los Miembros de la fuerza Pública.

CUARTO: La ley 238 de 1995, corrigió el yerro y la discriminación que se hacía a este sector de trabajadores del estado, (fuerza Pública) y adicionó al Artículo 279. **"ARTÍCULO 1o. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo: "Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los**

artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".

Pronunciamiento del Consejo de Estado.

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA SUBSECCION B Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil once (2011) Actor: PEDRO GERARDO BELTRAN BELTRAN, Demandado: JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE BOGOTA Y OTROS (ACCION DE TUTELA POR VIA DE HECHO):

DEFECTO SUSTANTIVO - Aplicación errada del término de prescripción al reajuste de la asignación de retiro.

Debe la Sala resaltar que se observa en la sentencia acusada que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de manera imprecisa señaló que el derecho reclamado por el accionante, es decir "el derecho al reajuste de la asignación de retiro" prescribió, cuando en realidad al tratarse de un derecho contemplado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 e inherente al derecho pensional, aplicable a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional con fundamento en la Ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 es imprescriptible. (...) Así las cosas, resulta procedente amparar los derechos fundamentales del accionante, en tanto se observa que en las providencias referidas los jueces de instancia incurrieron en un defecto sustantivo pues se observa que de manera errada aplican el término de prescripción cuatrienal previsto para reclamar el pago de las diferencias correspondientes y disponen que no hay derecho al reconocimiento por prescripción, cuando de todas maneras el derecho del actor al incremento se causó y por tanto debía declararse sin perjuicio de la prescripción de las diferencias de las asignaciones mensuales que no se reclamaron en tiempo.

CADUCIDAD

Conforme a la Ley 1437 de 2011, Artículo 164, numeral 1.- literal c), Código Contencioso Administrativo, las prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo; como quiera que se demanda el pago, computo y reajuste de la asignación de retiro, prestación periódica de "tracto sucesivo "

PRESCRIPCION

En cuanto al fenómeno jurídico de la prescripción, en la presente acción esta solo se presenta frente a las mesadas, y se interrumpe con la el escrito de agotamiento de vía gubernativa ante la entidad accionada, por el lapso de periodos, en concordancia con los Decretos 1212 y 1213 de 1990, es cuatrienal.

COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO.

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 156, numeral 2.- la competencia por razón del territorio se determina en la última unidad donde se prestaron o debieron prestarse los servicios del demandante.

COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTIA.

El Artículo 155, numeral 2 ordena que en primera instancia son competentes los jueces administrativos cuando la cuantía no exceda de los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA.

1.- La cuantía estimada en la presente acción se adquiere de los porcentajes de ajustes que hizo el gobierno de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor (I. P. C.) de año 1997 a 2004, al revisar el salario del demandante frente a la Escala Salarial Porcentual, y aumentar el porcentaje más favorable o más alto en cada año.

2.- De los porcentajes más favorables o más altos de 1997 a 2004, el valor resultante se debe aplicar como reajustes salariales en adelante del año 2005, tomando una nueva base salarial con efectos fiscales cuatro años atrás al momento de la presentación de la petición o peticiones de reliquidación pensional, por la cual conforme al Código Contencioso Administrativo se entendida como agotada la vía gubernativa derivada del acto formal o presunto.

EN RELACION CON LA ESTIMACION DE LA CUANTIA RAZONA, CONFORME AL DECRETO 1212 Y 1213, CARRERA OFICIALES Y SUBOFICIALES, LAS PRESTACIONES PERIODICAS PRESCRIBEN, DE FORMA CUATRIENAL, Y SE INTERRUMPE LA PRESCRIPCION CON EL AGOTAMIENTO DE VIA GUBERNATIVA ANTE LA ENTIDAD, HASTA POR DOS PERIODOS CONSECUTIVOS.

LIQUIDACION I.P.C MARIA ERNESTINA SOLARTE

AÑO	TOTAL DEVENGADO SIN IPC	% I.P.C	REAJUSTE	14 MESADAS
2.012	\$ 2.259.260,00	7,6	\$ 171.703,76	\$ 2.403.852,64
2.013	\$ 2.336.981,00	7,6	\$ 177.610,56	\$ 2.486.547,78
2.014	\$ 2.405.686,00	7,6	\$ 182.832,14	\$ 2.559.649,90
2.015	\$ 2.517.794,00	7,6	\$ 191.352,34	\$ 2.678.932,82
2.016	\$ 2.617.795,00	7,6	\$ 198.952,42	\$ 2.785.333,88
TOTAL SIN INDEXAR				\$ 12.914.317,02

Estimo la cuantía en el valor de **DOCE MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS CON DOS CENTAVOS** (\$ 12.914.317,02).

MEDIOS DE PRUEBA

DOCUMENTALES

Solicito al señor Juez se sirva tener como medios de prueba los Sigüientes documentos auténticos que aportó al proceso:

1. Copia del Radicado No. **030121 del 08 de julio de 2015**, en donde se solicitó la reliquidación, reajuste y cómputo de la asignación de retiro por el I. P. C.
2. Copia formal del Acto Administrativo acusado No. **15035/ OAJ del 21 de agosto de 2015**, expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. Actos en firme y ejecutoriados por no haberse ejercido ningún recurso ordinario contra él, con lo cual se agotó la Vía Gubernativa.
3. Copia auténtica de la Resolución de pensión, hoja de los servicios, constancia del lugar donde prestó los servicios para la fecha de retiro, constancias de los sueldos.

ANEXOS

1. Poder legalmente conferido por mi representado.
2. Los documentos enunciados en el acápite de pruebas.
3. Copias de la demanda, con sus respectivos anexos para el archivo del Juzgado, los traslados de ley incluyendo al Agente del Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado
4. Copia del escrito de la demanda en medio magnético (CD)

NOTIFICACIONES

1. DEMANDADO: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional: se podrá notificar en la carrera 7 No. 13 - 52 PISO 1 Bogotá D. C.

Notificación buzón judicial: judiciales@casur.gov.co.

2. DEMANDANTE: MARIA ERENESTINA SOLARTE NARVAEZ, quien se podrá notificar en la Calle 26 No, 6 B - 09 B/ portales del norte de la ciudad de Popayán cel. 3146853830.
3. Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se podrá notificar en la calle 70 No. 4-60 en la ciudad de Bogotá

procesos@defensajuridica.gov.co.

4. Al suscrito Apoderada en la Cra. 19 # 16 N 7 – 9 Urbanización la Playa Popayán Cel. 3113491370 Email carmenena.1308@hotmail.com

Atentamente,



CARMEN ELENA RAMIREZ ARROYAVE

C.C. No. 34.533.633 de Popayán

T. P. No. 128.793 del C. S. de la Jud.